

CONFERENCIA INAUGURAL

EL RD 6/2023. PANORÁMICA GENERAL

JOSÉ MARÍA ROCA MARTÍNEZ

PTU Derecho Procesal. Magistrado suplente AP Asturias

1. CUESTIONES PREVIAS

Hace un año y cuatro días (el 10 de marzo de 2023) me encontraba en este mismo Salón de Actos hablando del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia y afirmaba, con rotundidad, que la ley vería la luz antes de verano. Como se dice coloquialmente, «hablar por boca de ganso» pues me limitaba a trasladar lo que unos días antes me había asegurado el entonces Secretario de Estado de Justicia. Digo esto por dos circunstancias: primero, el RDL 6/2024 del que hemos venido a hablar ha entrado en vigor en parte y lo más relevante desde el punto de vista procesal entrará en vigor el día 20, pero se está tramitando como proyecto de ley (BOCG, Serie A, núm. 2-1, 19 de enero de 2024) y ello puede traer modificaciones; y segundo, el Gobierno ha presentado el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (BOCG, Serie A, núm. 16-1, 22 de marzo de 2024), que reformará la organización judicial (Tribunales de Instancia y Oficinas de Justicia Municipales), introducirá los MASC y regulará las acciones colectivas sobre condiciones generales de contratación. El tiempo dirá cómo termina este «viaje».

En esta exposición, necesariamente sintética y breve, he de limitarme a enunciar de manera concisa las principales modificaciones que introduce el RDL 6/2023, sin entrar en los detalles de la regulación, si bien no me resistiré a trasladar algunas valoraciones y dudas.

Dos consideraciones iniciales sobre las que existe unanimidad en la ya abundante literatura que viene generando la nueva norma: no hay ninguna razón objetiva que justifique la urgencia y la utilización de la fórmula del RDL (tan solo la necesidad de cumplir satisfactoriamente los objetivos comprometidos para obtener la liberación de los fondos de la Unión Europea); por otro lado, esta inadecuada utilización de dicha fórmula sustrae a los órganos constitucionales su función consultiva.

En una primera y urgente valoración se puede decir: a) la necesidad de modernizar la Justicia es una evidencia, b) la reforma se complementará con la futura LO sobre la organización judicial –Tribunales de Instancia y Oficinas Judiciales municipales–, las acciones colectivas en materia de condiciones generales de contratación y los MASC, c) la técnica del RDL ha generado duplicidades, deficiencias técnicas y contradicciones, d) se generan bastantes incertidumbres en tanto no se lleve a cabo el necesario desarrollo reglamentario y se alcancen los necesarios acuerdos entre el Estado y las CCAA.

2. ESTRUCTURA Y ENTRADA EN VIGOR

Desde el punto de vista procesal del RDL 6/2023 interesa su Libro Primero, que se estructura en dos grandes bloques, interrelacionados entre sí: la eficiencia digital (Títulos I a VII) y la eficiencia procesal (Título VIII). Decimos interrelacionados porque las reformas propias de la eficiencia digital tienen una evidente trascendencia procesal en la realización de las actuaciones judiciales (presencia telemática, videoconferencia, expediente judicial electrónico, comunicaciones electrónicas, tablón edictal judicial único, documentos electrónicos, etc.).

Por lo que se refiere a su entrada en vigor, se ha ido produciendo, y aun continua, de forma escalonada, estando condicionada por la dotación de la infraestructura y los medios necesarios para su efectividad. El siguiente cuadro la detalla:



ENTRADA EN VIGOR RD 6/2023 (DF 9ª)



Momento de la intervención de José Mª Roca Martínez

3. EFICIENCIA DIGITAL

Como recomendación inicial aconsejo empezar por el art. 4 y continuar por el Anexo; ambos incluyen terminología y conceptos con los que es imprescindible familiarizarse (punto de acceso general de la Administración de Justicia, sede judicial electrónica, tablón edictal judicial único, punto de acceso seguro, punto común de actos de comunicación, registro de datos, registro electrónico común de la Administración de Justicia, registro electrónico de apoderamientos judiciales, etc.).

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes fija en su web los cinco objetivos que se persiguen con la reforma digital: 1) Inmediación digital y servicios no presenciales, 2) Puesto de trabajo deslocalizado, 3) Justicia orientada al dato, 4) Interoperabilidad y 5) Ciberseguridad. De tal declaración de intenciones podemos seleccionar los aspectos más relevantes a destacar: la digitalización y con ello la aspiración de «papel 0» (expedientes, documentación y comunicaciones); la implantación de las nuevas tecnologías (para comunicaciones y para generalizar la videoconferencia); la orientación al dato (con actividades automatizadas, proactivas y asistidas).

Digitalización y nuevas tecnologías van de la mano, pues la primera depende de las segundas; y ambas han de apoyarse en sólidos sistemas de seguridad (identificación, firma, autenticidad, etc.). Habrá que prestar especial atención y seguimiento a la posibilidad de utilizar medios privados «seguros» y a su desarrollo reglamentario. La digitalización supone: 1) Para la Administración, un compromiso-obligación de dotación de medios; sin medios la digitalización solo es un deseo, una utopía. 2) Para el «justiciable», un derecho a relacionarse a través de medios electrónicos, que para algunos adquiere la consideración de deber (personas jurídicas). 3) Para los profesionales, un derecho (art. 6.1) y un deber (art. 6.3). De la digitalización dependerá la definitiva implantación del Expediente Judicial Electrónico y la eliminación del papel (ya hay pronunciamientos judiciales interesantes □SAN, sala social, 14/2024, de 5 de febrero [ECLI:ES:AN:2024:487]□).

Con las nuevas tecnologías se habrán de ver mejoradas las comunicaciones y se experimentará una sustancial revolución en la presencialidad. La nueva figura de la presencia telemática (*contradictio in terminis*) se generalizará y la sede judicial electrónica sustituirá a las sedes físicas. Especial confianza se ha depositado en la Justicia orientada al dato, que permitirá actuaciones automatizadas (numerado y paginado de expedientes, generación de copias y certificaciones, declaración de firmeza, etc.), actuaciones proactivas (avisos o efectos directos: notificaciones y traslado de actuaciones) y actuaciones asistidas (generación de borradores: liquidación de intereses o de condenas).

4. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS COMUNES

Las medidas de eficiencia procesal introducen una serie de reformas que pueden considerarse comunes a los distintos órdenes jurisdiccionales. En todos aparecen diversas reformas relacionadas con la digitalización y los medios telemáticos (eliminación del papel, presencia telemática, generalización de la videoconferencia y comunicaciones electrónicas), debiendo tener presentes las particularidades de cada orden jurisdiccional y la supletoriedad de la LEC, ya sea mediante remisiones expresas (743.1 y 2 en la LECrim; 44, 53.2, 55, 56.5, 59.2 y 3, 62, 89.2 en la LRJS) o por su configuración como derecho común (art. 4 LEC).

El denominado pleito testigo y la extensión de efectos, presentes en el proceso contencioso-administrativo, se incorporan al proceso civil (438.bis y 519.2 LEC) y al proceso laboral (86.bis y 247.bis LRJS). Ambas figuras cumplen la misma finalidad de evitar la tramitación de múltiples procesos sustancialmente iguales y, en obligada síntesis, consiste en la posibilidad de que, en tales situaciones, se pueda tramitar uno de ellos (testigo) y suspender los demás hasta su conclusión, pudiendo los demandantes de los procesos suspendidos elegir entre desistir, continuar con su demanda o solicitar la extensión de efectos de la sentencia del pleito testigo a su situación jurídica; aunque con carácter general a la extensión de efectos se puede optar tras un procedimiento testigo, está abierta la posibilidad de instarla directamente. Creo que la nueva regulación ofrece luces y sombras y es muy posible que su efectividad sea mayor en el proceso laboral que en el civil (parece que en el contencioso-administrativo su éxito es más bien escaso); en todo caso, en el proceso civil hemos de esperar a la regulación de las acciones colectivas y el tiempo determinará su utilidad real.

La reforma del recurso de revisión frente a decretos del LAJ ha sido una obligada consecuencia de las sentencias del TC (SSTC Pleno 58/2016 □contencioso-administrativo□, 72/2018 □laboral□, 15/2020 □civil□ y 151/2020 □penal□) y se materializa en la nueva redacción de los arts. 454.bis LEC, 238.bis LECrim, 188.1 LRJS y 102.bis.2 LJCA.

Por último, se modifica la regulación del juicio extraordinario de revisión cuando se basa en la existencia de una STEDH a los efectos de dar traslado a la Abogacía del Estado de la demanda y su admisión, de la sentencia y de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la revisión, pudiendo personarse en cualquier momento sin necesidad de ser parte (510.2 LEC, 954.3 LECrim y 236 LRJS).

Mención aparte merece la incorporación del denominado «lenguaje inclusivo», manifestación de una innecesaria ideologización que debe desterrarse de cualquier procedimiento normativo. Desoye las recomendaciones de la RAE (Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas –enero de 2020–) y no obedece a un patrón uniforme, sino que más parecen ocurrencias asiladas del asesor de turno, pues resulta absolutamente imposible comprender por qué para unas profesiones se desdobra el género y para otras no; la palma se la llevan los letrados y letradas de la Administración de Justicia y, en menor medida los jueces, juezas y tribunales. Salvo error por mi parte, solo he visto peritos, médicos forenses, psicólogos, trabajadores sociales, delegados, inspectores, notarios, registradores y ni una sola mención en ninguna ley procesal a peritas, médicas, psicólogas, trabajadoras, delegadas, inspectoras, notarias o registradoras (éstas últimas son reconocidas en la modificación de los arts. 108 y 109 L 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pero no tiene nada de procesal). Más difícil, si cabe, resulta comprender por qué para la misma profesión en unos artículos se desdobra y en otros no (18 y 81.5 LRJS) o por qué un mismo artículo desdobra al juez y luego omite a la jueza (34.2 LRJS). Veamos un ejemplo, la nueva

redacción del apartado 2 del art. 34 LEC; subrayo las novedades e incluyo entre paréntesis las omisiones:

«Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al (o a la) poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el (o la) poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador (o procuradora) por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador (o a la procuradora), bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación».

Con tanto desdoble incompleto, se me ocurre (solo es una «maldad») que al aplicar el art. 97.3 LRJS, no haya imposición de costas a la empresaria (solo al empresario) o que éstas no incluyan las correspondientes a las abogadas y graduadas sociales (solo de abogados y graduados sociales).

¡Con lo fácil que sería introducir una «coletilla» del tipo «todas las referencias para las que en esta ley se utiliza el masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, ambos géneros»!

5. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LEC

5.1. CUESTIONES FORMALES

Las modificaciones de carácter formal son tan numerosas como incompletas; se realizan adaptaciones en cuanto al lenguaje inclusivo, aunque solo cuando el respectivo artículo se modifica por otras razones (34.2, 146.2, 147, 161, 312, 320.2, 331, 342.3, 346, 358, 383.2, 438, 440, 458.4, 461, 464, 466, 551.1, 3 y 5, 581, 634.1, 3 y 4, 639.2, 776, 780, 797 Y 815); se actualiza la nueva denominación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (24.1.B, 161.1) y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (162, 781.bis); se subsanan algunos errores (funciones del LAJ □581.1, 612□, remisiones incorrectas □561, 639.4□); se actualiza la coordinación interna (supresión del recurso por infracción procesal □41, 47.2, 48, 237, 240.1, 449, 466, 494, 495, 500, 535.2, 723□, provisión de apoyos □222.3□, satisfacción extraprocesal en el desahucio □22.4□, juicio verbal especial □reordenación de 438 y 440□) y externa (remisión al TRLC □551.1□ y al RDL 24/2021 □682.2.1°□).

El esfuerzo es loable pero incompleto; se mantienen remisiones erróneas (552.4 a 561.1.3°, en lugar de 561.2; 313 a 169.5 inexistente en lugar de 169.4.2°), las actualizaciones son incompletas (781.bis sigue refiriéndose a la Dirección General de los Registros y del Notariado), hay muestras de descoordinación (552.1.2° es innecesario a la vista del nuevo 552.4) y se ha

desaprovechado la oportunidad de realizar otras actualizaciones (517.2.4 y 5
□desfasados desde 2006□ ó 654.3 □que es función del LAJ y no del tribunal□).

5.2. AJUSTES PARA PERSONAS MAYORES (7.BIS)

Se extiende la aplicación del art. 7.bis (hasta ahora ajustes para personas con discapacidad) a las personas mayores. A tal efecto, una persona se considera mayor a partir de los 65 años; a partir de esa edad puede solicitar que se realicen las adaptaciones y ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad; una vez cumplidos los 80 años, tales adaptaciones y ajustes pueden establecerse de oficio. Se echa en falta que no se haya previsto la iniciativa a cargo del Ministerio Fiscal.

5.3. LEGITIMACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DEL ARTE Y LA CULTURA (11.QUÁTER)

La introducción del nuevo art. 11.quáter sigue la línea trazada por el 11.bis y el 11.ter, incluidos sus graves errores conceptuales. Se trata de un precepto carente de justificación o, lo que es lo mismo, con la misma que permitiría preceptos similares respecto a cualquier otra asociación de profesionales de cualquier otro sector. Pero, además, este artículo incide en los mismos errores de los que le preceden. A las asociaciones del sector artístico y cultural se les reconoce: 1) «legitimación» para defender en juicio los derecho e intereses de sus asociados (no es legitimación, sino representación), los de la asociación (es una legitimación ordinaria cubierta por el art. 10) y los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del sector (tendría cobertura en el 7.3 LOPJ). Para ello se exige que la asociación cuente con autorización, lo cual es innecesario si defiende sus propios derecho e intereses, imposible si defiende los intereses generales, limitándose al supuesto de que defienda los derecho e intereses de sus asociados. Se completa el artículo con la regulación de la defensa de intereses difusos (pluralidad indeterminada o de difícil determinación) y con la legitimación del Ministerio Fiscal.

5.4. CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA (43.BIS)

La regulación de la cuestión prejudicial europea ha sido puesta en entredicho por razones exclusivamente políticas y su futuro es aún incierto. Lo relevante de la misma es la posibilidad de suspender el proceso y adoptar medidas cautelares de oficio, no solo el juez o tribunal que plantee la cuestión prejudicial, sino por cualquier juez o tribunal en razón a la existencia de una cuestión prejudicial pendiente planteada por un tribunal de cualquier estado miembro.

5.5. ACUMULACIÓN (71.1.2º, 77.4 Y 85.2)

Muy positiva es la posibilidad de acumular el ejercicio de las acciones (71.1.2º) o los procesos en curso (77.4) cuando se trate de liquidación del régimen económico matrimonial y la división judicial de la herencia, cuando la disolución del matrimonio se produzca por fallecimiento de uno o ambos

cónyuges y exista identidad de sujetos legitimados. La tramitación se lleva a cabo a través del proceso de división de la herencia.

5.6. ACTUACIONES JUDICIALES

Estamos ante una de las principales reformas introducidas, si bien su implementación queda condicionada a la dotación de los medios necesarios, fijándose como horizonte temporal el mes de noviembre de 2025. Se modifican diversos artículos que afectan a la realización de las actuaciones (lugar –129–, presencia –129.bis–, tiempo –135–, videoconferencia –137.bis–, deliberación y votación –196–), a su documentación (146 a 148) y a las comunicaciones (152, 155, 162, 164, 169).

De manera muy sintética, se prevén las sedes judiciales electrónicas a las que se accederá con medidas de seguridad e identificación (Punto de Acceso Seguro), en las que se realizarán con preferencia las actuaciones judiciales, con algunas excepciones; se generaliza la videoconferencia (137.bis), evitando desplazamientos innecesarios; se simplifican las comunicaciones (con la utilización de medios electrónicos y el Tablón Edictal Judicial Único) y la documentación (con el Expediente Judicial Electrónico).

Los beneficios que reporta a la Administración de Justicia la progresiva implantación de las nuevas tecnologías son incuestionables; como lo es el recelo de los profesionales (de todas las «trincheras») respecto a su funcionamiento. Lo importante será que los pasos que se vayan dando sean seguros y los avances se sustenten en sólidos cimientos; la vuelta ocasional al papel y las fotocopias debe quedar en el olvido. Como no se debe olvidar la doctrina del TC sobre el primer emplazamiento de personas jurídicas y las más que fundadas dudas de adecuación a la misma que surgen de la actual regulación (STC Sala Primera 138/2023, de 23 de octubre, así como STC Pleno 40/2020, de 27 de febrero, STC Sala Segunda 47/2019, de 8 de abril, STC Pleno 6/2019, 17 de enero).

5.7. RESOLUCIONES JUDICIALES

Nuevamente son las nuevas tecnologías las que inciden en las resoluciones judiciales, abriéndose camino la deliberación y votación telemática (196), la certificaciones, archivo y registro de resoluciones a través del Expediente Judicial Electrónico (212.4) y los libros electrónicos de sentencias (213) y decretos (213.bis).

5.8. PRUEBA

Las modificaciones en materia de prueba son consecuencia, principalmente, del Expediente Judicial Electrónico (documental), de la generalización de la videoconferencia (interrogatorio, pericial y testifical) y de la documentación de las actuaciones a través de su grabación (testifical, reconocimiento judicial). La regulación está pendiente de desarrollo, siendo numerosas las remisiones a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica y a la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

Hay aspectos muy positivos, como la presentación telemática de documentos, la desaparición de la presentación de copias y su traslado a las partes, la generación automática de copias, la flexibilización de requisitos (grabación de declaraciones incluso solo en audio); otros no tanto, como el solapamiento de plazos tras el anuncio de pericial en el verbal (337, en relación al 438.1).

5.9. COSTAS

En materia de costas se introducen dispersas novedades a lo largo de la LEC. En la acumulación se prevé la imposición en caso de denegación si se aprecia temeridad o mala fe (85.2). En el pleito testigo, las costas se utilizan para incentivar el seguimiento de la sentencia firme, excluyendo la condena en caso de desistimiento (438.bis.4) y cuando tras la continuación, la nueva sentencia sea coincidente con la dictada en el pleito testigo (438.bis.5); ya veremos si el TJUE no ve en esta última medida un efecto disuasorio contrario al derecho de la Unión. Para el recurso de apelación se realiza una remisión expresa al régimen general del art. 394 (398.1). En el recurso de casación, la desestimación total determina la imposición de costas al recurrente, salvo que se aprecien circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento; si hay estimación total o parcial, no se imponen a ninguna de las partes (398.2). En la ejecución provisional se incentiva el cumplimiento por el ejecutado al eximirle de las costas si cumple con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado (527.5).

5.10. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADECUADO

Por razón de la materia, se establece la tramitación como juicio verbal de las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (250.1.14º), acciones en materia de propiedad horizontal cuando versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad (250.1.15º) y la acción de división de cosa común (250.1.16ª). Por su parte, se tramitarán como juicio ordinario las demandas en las que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación (249.1.5º).

Por razón de la cuantía se eleva ésta a 15.000 €, de manera que se seguirá el juicio verbal cuando la cuantía no exceda de tal cantidad (250.2) y se seguirá el ordinario cuando exceda (249.2).

5.11. JUICIO ORDINARIO

Las modificaciones específicas en la tramitación del juicio ordinario son mínimas, limitándose a la incorporación de datos sobre los medios previstos en el art. 162.1 (comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares) tanto en la demanda (399) como en la contestación (405), al compromiso de su utilización, así como a la utilización de la videoconferencia en la audiencia previa (414.2) y en el juicio oral (432.1).

5.12. JUICIO VERBAL

Se introducen modificaciones generales y específicas en las modalidades especiales. Entre las generales, aparte de adaptaciones terminológicas (440 y

441.1) y alguna mejora de redacción (440 y 446), se ha de disponer en la sede judicial electrónica de impresos normalizados de demanda sucinta (437.2) y ha de informarse de ello al demandado con el traslado para contestación (438.1.2º); aunque quizá lo más relevante sea la remisión a la regulación de las diligencias finales en el ordinario (445, en relación a 435 y 436).

Respecto a los verbales con especialidades, se trata más de cambios de ubicación que de modificaciones. En la protección de derechos reales inscritos, el 440.2 pasa al 438.4 y la oposición pasa al 444.2; en el desahucio por falta de pago, el 440.3 pasa al 438.5 y el 440.4 pasa al 438.6, añadiéndose a la notificación personal la posibilidad de notificar a través de sede judicial electrónica; en el interdicto posesorio (recuperar), el 444.1 pasa al 438.7, manteniendo la oposición limitada en el 444.1.bis; en los procedimientos sumarios del 250.1.10^a (venta a plazos de bienes muebles) y 11^a (leasing, renting, venta a plazos con pacto de reserva de dominio), la oposición pasa al 444.3.

5.13. PROCEDIMIENTO TESTIGO (438.BIS)

Nos encontramos con una de las grandes novedades de la reforma que, ya existente en el proceso contencioso-administrativo, ahora se introduce en el proceso civil y en el proceso laboral. La dinámica permite que, cuando se estén tramitando procedimientos sustancialmente idénticos, se elija uno de ellos para que sirva de «testigo» a los demás, que verán suspendida su tramitación hasta que en aquél se dicte sentencia firme.

El ámbito material se extiende a las demandas sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (438.bis.1, en relación al 250.1.14^a), cuando estén tramitándose procedimientos con identidad sustancial de pretensiones en los que no haya necesidad de control de transparencia ni de valorar la existencia de vicios del consentimiento. La iniciativa corresponde al LAJ (dará cuenta) y a las partes (en la demanda o en la contestación), debiendo resolver el tribunal, que puede ordenar la continuación (providencia) o acordar la suspensión hasta la firmeza de la sentencia del pleito testigo (auto apelable, 438.bis.2). Al pleito testigo se le dará tramitación preferente y firme la sentencia (dice tras haber sido recurrida), el tribunal por providencia determinará si considera innecesaria la continuación de los demás procedimientos, dando traslado a los demandantes para que opten por desistir (decreto del LAJ sin costas), continuar (LAJ alza suspensión y si el tribunal hubiera considerado innecesaria la continuación y la sentencia que se dicte es coincidente con la del pleito testigo, puede disponer que cada parte abone sus costas y las comunes por mitad) o solicitar la extensión de efectos (remisión al 519). El recurso de apelación contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo, tiene tramitación preferente (455.4).

5.14. EXTENSIÓN DE EFECTOS (519.2)

El apartado 2 del art. 519 introduce en la regulación de la ejecución la posibilidad de solicitar la extensión de efectos, prevista como continuación del procedimiento testigo, aunque también se puede solicitar de forma separada. A partir de una sentencia firme dictada en un procedimiento sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (250.1.14º), con la extensión de efectos se puede obtener su aplicación a otro procedimiento (previamente suspendido conforme al 438.bis) o a una situación jurídica idéntica (sin previo proceso). Para ello, los interesados tienen que encontrarse en idéntica situación jurídica, tiene que tratarse del mismo demandado (o su sucesor), ser innecesario el control de transparencia y la valoración de la existencia de vicios del consentimiento, existir identidad sustancial entre las condiciones generales de contratación y que el órgano sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

La extensión debe solicitarse por escrito, dentro del plazo de un año, identificando el procedimiento origen (número), la pretensión ejercitada (de nulidad, de reclamación de cantidad o ambas), la identidad de la situación jurídica, el número de cuenta corriente (si reclama cantidad), acompañando los documentos en que funde su pretensión. De la solicitud se dará traslado al condenado en la sentencia origen (10 días) para que se allane (expreso o tácito –10 días–) o se oponga. El tribunal resolverá lo que proceda mediante auto (5 días), accediendo total o parcialmente a la extensión de efectos (fijando cantidad, si procede, y pronunciándose sobre las costas conforme al 394) o denegando la extensión (sin pronunciamiento sobre costas y con posibilidad de instar declarativo). La decisión, en todo caso, es recurrible en apelación a la que se dará tramitación preferente.

5.15. RECURSOS

Como modificaciones de carácter general se establece la subsanabilidad conforme al art. 231 (449.6) y la posibilidad de desistir hasta que recaiga resolución, con la excepción expresa dispuesta para el recurso de casación en el que se admite hasta el señalamiento para deliberación, votación y fallo (450.1).

Respecto al recurso de revisión se aprovecha su reforma de adaptación a la STC 15/2020 para introducir alguna mejora de redacción.

El recurso de apelación es objeto de una importante modificación, pasando a interponerse directamente ante el órgano ad quem; ello afecta a la admisión y elimina el recurso de queja.

Se mantiene el plazo de 20 días para la interposición, pero comienza a computarse desde la notificación (no desde el día siguiente); el órgano ad quem informa al órgano a quo y le requiere la remisión de actuaciones; el LAJ del órgano a quo remite las actuaciones y emplaza a las partes para que comparezcan ante el órgano ad quem. Recibidos los autos, el órgano ad quem resuelve sobre la admisión (admisión: LAJ sin recurso; inadmisión: LAJ da

cuenta y tribunal admite –providencia sin recurso, pero reproducible– o inadmite –auto con devolución de actuaciones a órgano a quo, sin recurso–). No se introducen modificaciones en la tramitación (eventual práctica de prueba y celebración de vista) y, resuelto el recurso, una vez que sea firma la resolución, el LAJ acordará la remisión de actuaciones al órgano a quo.

Respecto al recurso extraordinario de infracción procesal, el RDL 6/2023 completa su eliminación (avanzada por el RDL 5/2023, dejando sin contenido los arts. 468 a 476, realizando diversas adaptaciones a lo largo de la LEC (41, 47.2, 48, 237, 240.1, 449, 466, 494, 495, 500, 535.2, 723) y suprimiendo el régimen transitorio que estableció la DF 16^a.

Para el recurso de casación se introduce la posibilidad de resolverlo mediante auto en los casos del 487.1 (existencia de doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada –206.1.2^o–), se establece como límite para poder desistir el señalamiento para deliberación, votación y fallo y se extiende la posibilidad de interponerlo frente a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La revisión de sentencias firmes fundada en la existencia de una STEDH se modifica en el sentido indicado en el apartado 4.

5.16. EJECUCIÓN

Además de la regulación de la extensión de efectos (apartado 5.14), se introducen las siguientes modificaciones.

En la ejecución provisional se incentiva el cumplimiento por el ejecutado al eximirle de las costas si cumple con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado (527.5).

La demanda ejecutiva debe ir acompañada de la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

Respecto al control de la existencia de cláusulas abusivas, se prevé el control de oficio en la ejecución de títulos extrajudiciales al despachar ejecución (551.1) y cuando se trate de contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el auto de despacho debe indicar expresamente que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas (551.2) y debe indicar al consumidor que puede oponerse a tal valoración con la advertencia de que no podrá hacerlo con posterioridad (551.4). En tales supuestos, si el tribunal apreciase la existencia de cláusulas abusivas dará audiencia por quince días a las partes y oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3^a; firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada (552.4 y 561.2).

Se abre la posibilidad a que el requerimiento de pago al ejecutado pueda hacerse en la sede judicial electrónica en el caso de que esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos (582).

En el procedimiento de apremio, cuando se trate de entrega periódica de cantidades embargadas, se permite que el LAJ lo haga a través de una única resolución que cubre las posteriores hasta el pago completo del principal y, cubierto éste, lo mismo puede hacerse respecto al pago de intereses liquidados y costas tasadas (634.2). Para la realización de acciones y participaciones sociales, a falta de disposiciones especiales, se sustituya la intervención de fedatario (notario o corredor) por la subasta (636). Por último, en la valoración de bienes por perito tasador, la aceptación puede hacerse telemáticamente y la entrega de la valoración se realizará simultáneamente al tribunal y a las partes (639.1 y 2).

En la ejecución hipotecaria, aparte de la actualizar la remisión al RDL 24/2021 (en lugar de la L 2/1981 –682.2.1º–), se establece la realización de los actos de comunicación por medios electrónicos si hay obligación de comunicarse así (682.2.2º) y, en el trámite de oposición a la ejecución, si se alegase el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible, el auto que resuelva sobre la oposición se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de la cláusula examinada y, una vez firme, tendrá eficacia de cosa juzgada (695.3).

5.17. MEDIDAS CAUTELARES

Se añade un apartado 3 al art. 721 que permite al tribunal adoptar de oficio medidas cautelares en los supuestos del art. 43.bis (cuestión prejudicial europea).

5.18. PROCESOS ESPECIALES

5.18.1. Procesos no dispositivos

Para los procesos regulados en el Título I del Libro IV se prevé expresamente la posibilidad de acordar de oficio o a instancia de parte la práctica anticipada de cualquier prueba, debiendo procurar que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes (752). También se mejora el control sobre la posible existencia de circunstancias que determinen la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, facilitando la consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal, estableciendo el requerimiento por el LAJ a las partes para que manifiesten si ha habido o hay procedimientos ante JVM y la advertencia de la obligación de comunicar cualquier procedimiento que inicien ante un JVM (753).

En los procesos matrimoniales la obligación de aportar documentos relativos a la situación patrimonial se extiende al demandado, debiendo aportar también, si existe, la resolución judicial o el acuerdo sobre el uso de la vivienda familiar (753). En materia de ejecución forzosa de medidas, cuando se valore su

modificación por incumplimiento reiterado, se introduce el interés superior del menor como criterio a tomar en consideración (756).

5.18.2. Restitución de menores en supuestos de sustracción internacional

Se modifican los plazos del recurso de apelación, que habrá de interponerse ante el órgano ad quem en el plazo de 10 días contado a partir del siguiente a la notificación de la resolución (excepción a la nueva regla general), teniendo tramitación preferente y debiendo resolverse dentro de los 30 días (antes 20, 778.quinquies).

5.18.3. Proceso monitorio

Para el proceso monitorio, igual que para la demanda sucinta, se habrán de poner a disposición los impresos o formularios de petición inicial en la sede judicial electrónica (814). Pero la modificación importante se introduce respecto al examen de la posible existencia de cláusulas abusivas, asimilando su control a la advertencia de la inadecuación de la cantidad reclamada. Así, cuando se trate de contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, ante la posible existencia de cláusulas abusivas, el LAJ puede dar cuenta al tribunal y éste plantear al demandante la posibilidad de que el requerimiento de pago se formule por una cantidad inferior; el requerido puede aceptar o rechazar dentro del plazo de 10 días, presumiendo que acepta la propuesta si no se manifiesta; para incentivar la aceptación, no se considera renuncia, pudiendo reclamar el exceso a través del correspondiente declarativo (no a través de monitorio), realizando el requerimiento por la cantidad aceptada. Con la no aceptación se dicta un auto (apelable) teniendo por desistido al reclamante, que puede reclamar a través del declarativo que corresponda (no monitorio), se entiende que una vez sea firme el desistimiento (815.3).

6. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LECRIM

6.1. ADAPTACIONES Y AJUSTES EN LOS SUPUESTOS DE DISCAPACIDAD

Con más de dos años de retraso sobre la reforma que introdujo la L 8/2021 en la LEC (7.bis), se incorporan a la LECrim las adaptaciones y ajustes en los procesos en que participen personas con discapacidad. Lo primero que llama la atención es que sistemáticamente nos encontramos en la regulación del ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, sin embargo, para las personas con discapacidad se hace referencia a su participación en el proceso y no solo a su condición de ofendido o perjudicado. Las adaptaciones y ajustes vendrán referidos a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno, debiendo garantizarse como receptor, un lenguaje claro, sencillo y accesible, la lectura fácil y la comunicación a persona que preste apoyo (si fuera necesario); como emisor, que pueda hacerse entender (lenguaje de signos, apoyos a sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos), la posibilidad de un facilitador y de una persona acompañante de confianza.

6.2. DIGITALIZACIÓN Y MEDIOS TELEMÁTICOS

Como consecuencia de las medidas de eficiencia digital y de la utilización de medios telemáticos, se introducen diversas novedades. Así, los tribunales remitirán nota de las sentencias a los correspondientes registros (Registro Central de Penados, al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género). Por otro lado, en los procedimientos de cancelación de antecedentes penales en el Registro Central de Penados, el transcurso del plazo máximo establecido conlleva silencio negativo.

La realización de actuaciones procesales con presencia telemática se regula en el art. 258.bis.

Cuando sea preceptiva la presencia del acusado, se establece como regla general al presencia telemática, pero será física cuando se trate del enjuiciamiento de delitos graves, cuando sean competencia del Tribunal del Jurado o cuando el acusado resida en la misma demarcación judicial (excepto que exista causa justificada o de fuerza mayor); corresponde al tribunal, mediante auto motivado, optar por la presencia física o telemática cuando se trate de delitos menos graves con pena privativa superior a 2 años o cualesquiera de otra naturaleza superior a 6 años, ya sea a solicitud de investigado, de su defensa o de oficio.

Cuando la presencia del acusado no sea preceptiva (resto de delitos – leves y menos graves que no superen los 2 años de privación de libertad o los 6 años si la pena fuera de otra naturaleza–), también corresponde la decisión entre la presencia física o telemática al tribunal, mediante auto motivado, a solicitud del investigado, de su defensa o de oficio.

En caso de presencia física del acusado, su defensa también estará presente físicamente con él; en caso de presencia telemática, su defensa estará con él o en la sede del órgano judicial. En caso de no comparecer físicamente, el acusado debe comunicarlo al órgano jurisdiccional al menos con cinco días de antelación

Se establece la preferencia por las actuaciones telemáticas (aunque puede acordarse por decisión judicial motivada la presencia física) para los interrogatorios de las partes acusadoras, las testificales y las periciales, si hay víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos, menores de edad o con discapacidad; la declaración podrán prestarla desde el lugar donde reciban asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención. También declararán desde un punto de acceso seguro el testigo o perito que lo sea en su condición de autoridad o funcionario público (policías, médicos forenses, etc.). Estas disposiciones son de aplicación también a las actuaciones que hayan de realizarse ante el LAJ. Para todo ello, en la citación se incorporará la información acerca de la posibilidad de prestar declaración telemática.

6.3. DENUNCIA

Se concreta el contenido (265.2) y la forma de la denuncia (266). Deberá incluir la identificación del denunciante, la narración circunstanciada del hecho, si se trata de persona jurídica o ente sin personalidad debe identificarse la persona física que interviene, indicando relación con la persona jurídica o ente sin personalidad, la identificación del denunciado (si fuera conocido) y de quienes hayan presenciado los hechos, así como la indicación de cualquier fuente de conocimiento que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que se refiere a la forma, si es presencial se presentará por escrito, con firma manuscrita o de persona a su ruego; si es telemática, incluirá firma electrónica o certificado electrónico cualificado si se tratase de persona jurídica.

6.4. REQUISITORIA

Dictada una requisitoria, se enviará al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), se publicará en el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU) y se unirá a la causa.

6.5. DOCUMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL Y DE ACTUACIONES ORALES

El juicio oral y las actuaciones orales se documentarán conforme a lo dispuesto en la LEC (146 y 147), la grabación se incorporará al expediente judicial electrónico y, de no haberlo, el LAJ custodiará el instrumento de grabación, con garantías de autenticidad (firma electrónica y otro sistema de seguridad), con posibilidad de solicitar y obtener copia de la grabación y de acceder al expediente.

6.6. REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Al igual que se hace en la LEC, se incorporan a la LECrim las especialidades del juicio extraordinario de revisión cuando es consecuencia del dictado de una sentencia por el TEDH.

La legitimación corresponde a quien haya sido parte en el proceso ante el TEDH y el plazo es de 1 año desde la firmeza de la sentencia del TEDH. Corresponde al LAJ dar traslado a la Abogacía del Estado (salvo que ya sea parte) de la demanda de revisión, de su admisión, de la sentencia y de las actuaciones posteriores como consecuencia de la revisión. En todo caso, la Abogacía del Estado puede intervenir sin ser parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial.

7. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LJCA

7.1. ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES FORMALES

Se aprovecha la modificación de diversos artículos para introducir el lenguaje inclusivo en la denominación letrado o letrada de la Administración de Justicia, si bien no obedece a ningún criterio coherente, pues se hace unas veces, las más (36.2, 48.1, 5 y 7, 49.3 y 4, 52.1, 55.3, 74.3, 76.2, 83.4, 104.1, 116.1 y 5, 119, 122.2, 127.3 y 4) y, sin razón alguna, se omite en otras, las menos

(47.1, 63.3 y 4). En el caso del juez, las muestras de lenguaje inclusivo son meramente simbólicas (48.5, 76.2, 102.bis.2).

La sustitución del recurso de súplica por el de reposición del art. 79.1 y 3, determina la modificación de los arts. 39 y 48.8.

7.2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y OTRAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Como consecuencia de la tramitación del expediente electrónico se introducen diversas modificaciones. Con carácter general, todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la LJCA se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico (DA 11^a). Además, de manera expresa se hace referencia al expediente en soporte electrónico al referirse a su remisión por la Administración (48.5), a su integración automática en el sistema de gestión procesal (48.11) y al establecer su incorporación en soporte electrónico a las actuaciones por el LAJ y su traslado por vía telemática o a través del punto de acceso electrónico para la presentación de la demanda (52.1) y para la contestación (54.3), en el recurso de casación al establecer su puesta de manifiesto y su traslado a las partes (91.1 y 5), en el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales (116.1 y 5) y en el procedimiento de suspensión administrativa previa de acuerdos (127.3 y 4).

Para el anuncio de la publicación de la interposición del recurso contencioso-administrativo, el LAJ debe remitir oficio electrónicamente para su publicación por el órgano administrativo competente (47.1).

En caso de no poder emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el LAJ mandará insertar el correspondiente edicto en el TEJU (49.4).

Para la presentación de documentos en actos desarrollados a través de videoconferencia se habrá de estar a la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia (60.8).

Para la documentación de las sesiones del juicio oral se realiza la remisión expresa a los arts. 146 y 147 LEC (63.3). La Oficina Judicial debe asegurar la incorporación de la grabación al expediente judicial y las partes pueden pedir copia o tener acceso a las grabaciones (63.3), debiendo garantizar el LAJ la autenticidad e integridad (63.4).

El intento de conciliación puede llevarse a cabo por medios electrónicos (77.4).

7.3. CUESTIONES SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se amplía la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los recursos contra actos y disposiciones dictados por la Sección Primera de Comisión de Propiedad Intelectual (hasta ahora solo de la Sección Segunda – DA Cuarta.5–).

Tras la declaración de la falta de jurisdicción de oficio, si el demandante presenta nueva demanda dentro del plazo de 1 mes (antes se decía si se

personase) se entenderá presentada en la fecha de comienzo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo (5.3).

En caso de declaración de incompetencia, al auto de inhibición se incorpora el emplazamiento a las partes para que comparezcan ante el tribunal competente en el plazo de 10 días (7.3).

7.4. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Con carácter general, la representación puede atribuirse por medios telemáticos (23.4); de manera específica, cuando un funcionario comparezca por sí mismo (en los supuestos del 5.3: cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles), se establece la obligación de emplear alguno de los sistemas electrónicos existentes, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren (23.3).

7.5. AMPLIACIÓN DEL RECURSO

En los supuestos de ampliación del recurso (36.1), aunque se suspende el curso del procedimiento, se mantienen los señalamientos ya acordados si la decisión sobre la ampliación se produce antes de su celebración y no interfiere en los derechos de las partes ni de terceros (36.2).

7.6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA ADMINISTRACIÓN

Además de la remisión en soporte electrónico y su incorporación automática al sistema de gestión procesal (interoperabilidad), debe incluir la indicación del órgano encargado del cumplimiento de la resolución judicial (48.4.1º). Si el expediente fuera reclamado por varios juzgados, se enviará copia a todos (48.4.2º). Se mantienen las consecuencias anudadas al incumplimiento de la obligación de remitir el expediente (reiteración requerimiento, advertencias, multa coercitiva), modificando tan solo el recurso contra al auto que imponga la multa que será reposición en lugar de súplica.

7.7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La principal novedad consiste en el trámite para solicitar que se complete el expediente administrativo a instancia de parte. Se aprovecha para especificar que el expediente está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el art. 70 LPAC (55.1). Si el LAJ accede a la solicitud para completar el expediente y se hubiera solicitado dentro de los 10 primeros días para formular la demanda o contestar, el plazo se reinicia; si se deniega la solicitud o se plantea una vez transcurridos los 10 primeros días para formular la demanda o contestar, el plazo se reanuda. Si el solicitante es la Administración demandada, el plazo nunca se reinicia. En todo caso, este trámite no puede utilizarse para solicitar documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto (55.3).

7.8. RECURSOS

Además de la modificación del recurso de revisión contra decretos del LAJ ya visto en el apartado 4 (102.bis.2), el recurso de reposición, procedente contra providencias y autos no susceptibles de apelación o casación, sustituye al de súplica (79.1 y 3).

En el recurso de apelación, las resoluciones recurribles se amplían a las que sean susceptibles de extensión de efectos, con independencia de la cuantía (81.2.3). Por otro lado, en lugar de adhesión a la apelación, se habla de impugnación de la sentencia apelada (85.4).

En el recurso de casación se hace referencia a la utilización de medios electrónicos para poner de manifiesto las actuaciones y el expediente administrativo a las partes (91.1 y 5).

7.9. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS TÍTULOS EJECUTIVOS

Se introduce la mención a los demás títulos ejecutivos (y no solo resoluciones judiciales –Capítulo IV y 103.1–). Por otro lado, la comunicación por el LAJ de la sentencia firme ha de hacerse al órgano encargado de la ejecución (104.1).

7.10. COSTAS

En materia de costas se establece una limitación para la primera o única instancia, de manera que la parte condenada estará obligada al pago de una cantidad que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada favorecido por la sentencia, estableciendo que, cuando la cuantía sea indeterminada, se fijará a estos efectos en 18.000 €, salvo que el tribunal disponga otra cosa de forma motivada (139.4).

8. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LRJS

8.1. ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES FORMALES

Al igual que en las demás leyes procesales, la reforma de la LRJS también introduce el lenguaje inclusivo, cayendo en las mismas deficiencias. Se actualiza letrado o letrada de la Administración de Justicia (18.1, 19.2, 62, 81.1, 2, 3, 4 y 5, 89.1 y 2, 97.3, 101.a, b, 143.1, 236.1, 244.3, 247.ter, 328.2); juez, jueza o tribunal (34.3, 81.4 y 5, 86.bis, 97.3, 101.d, 247.bis.1.b y 4, 247.ter); se incluye el desdoble de género respecto a letrado, graduado social y procurador (81.5), a los que también se refiere como los y las profesionales (53.2) y respecto al letrado de la Seguridad Social y de las Cortes Generales (64.1.2.a). Entre las muestras de la deficiente actualización, podemos señalar el art. 34.3 (en el mismo párrafo introduce y omite «jueza») o los arts. 18 y 81.5 (habiendo sido ambos modificados, en el primero se mantiene la mención a «abogado, procurador, graduado social colegiado», mientras que en el segundo se incluye «letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora»).

8.2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La delimitación entre el ámbito del orden jurisdiccional social y el contencioso-administrativo sigue presentando zonas conflictivas; el RDL 6/2023 contribuye a facilitar el deslinde entre ambas en dos materias que se atribuyen expresamente al orden social: a) La impugnación de resoluciones de la Autoridad Laboral conforme al 47. bis ET que regula el mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo, introducido por el RDL 32/2021 y desarrollado por el RD 608/2023 (2.n); b) Las cuestiones sobre la Ley de Dependencia (L 39/2006) relativas al reconocimiento de la situación de dependencia y a cuestiones sobre prestaciones económicas y servicios (2.o). Ello determina la eliminación de la DF 7^a.2.

8.3. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

En relación a la representación, se incluye la referencia al Registro Electrónico de Apoderamientos Apud Acta (18.1 y 19.2).

Respecto a la defensa, se mejora la regulación de la obligación de advertir a la otra parte acerca de la intención de actuar con intervención de profesionales, debiendo indicar los datos de contacto (21.2).

8.4. ACUMULACIÓN DE ACCIONES, PROCESO Y RECURSOS

Para la acumulación objetiva de acciones, a las circunstancias que hasta ahora determinaban que el título o causa de pedir es idéntico (mismos hechos) se añade que las acciones se funden en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas (25.3). Si el demandante no ejercita de forma acumulada las acciones, se debe acordar de oficio, salvo que de forma motivada el tribunal aprecie que pueden ocasionarse perjuicios desproporcionados a la tutela efectiva del resto de intervinientes (25.3).

En los supuestos de demandas sobre un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional (25.5) y cuando se impugne un acto administrativo que afecte a pluralidad de sujetos (25.7) se introduce la obligación de las partes de informar sobre tal circunstancia dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la segunda o ulteriores demandas (25.5).

Se introducen matizaciones y aclaraciones en las reglas especiales sobre acumulación de acciones. Así, la regla general de no acumulación del art. 26.1 se exceptúa con la posibilidad de acumular la acción por daños derivados (26.1); no se admite la acumulación de acciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia del art. 138 bis (26.1); se admite la acumulación de la acción de despido y de reclamación de cantidad vencida, exigible y determinada (26.3); se admite la acumulación subjetiva de acciones de modificación sustancial de condiciones de trabajo de varios trabajadores contra mismo empresario si derivan de los mismos hechos o la misma decisión (26.8).

En la acumulación de procesos dirigidos contra el mismo demandado, cuando se ejerciten idénticas acciones o acciones acumulables se resalta la

obligatoriedad de acordar de oficio la acumulación. En el caso de que estén pendientes ante el mismo juzgado, procede la acumulación obligatoria de oficio, si bien se admite que, de forma motivada, el tribunal no acuerde la acumulación cuando pudiera ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (28.1). Si están pendientes ante distinto juzgado de la misma circunscripción, procede la acumulación obligatoria de oficio y también a instancia de parte, debiendo éstas poner tal circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro (29). En este segundo supuesto no se prevé la posibilidad de no acordar la acumulación de forma motivada cuando pudiera ocasionar perjuicios desproporcionados. Planteada la acumulación, en tanto se resuelve, podrá acordarse la suspensión temporal imprescindible de aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que se adopte (34.2). Una vez acordada, como regla general se establece la imposibilidad de dejarla sin efecto, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez justifique, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (34.3).

En el caso de la acumulación de recursos se prevé que se haga de oficio, dentro del plazo de 5 días, sin que pueda dejarse sin efecto, salvo que de forma motivada se estime que no se cumplieron las prescripciones legales o se pudieran ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (234.1).

8.5. REALIZACIÓN DE ACTUACIONES

Se realizan actualizaciones derivadas de la digitalización y de la implantación de nuevas tecnologías. En cuanto a la forma de presentación de escritos se realiza una remisión expresa al art. 135 LEC (44); en el primer escrito o comparecencia deben aportarse los datos y circunstancias personales (domicilio físico, teléfono, dirección electrónica si está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia –53.2–); respecto al lugar de las comunicaciones, se remite a los arts. 155 y 162 LEC (55 y 56.5); en la comunicación edictal se introduce la mención al Registro Central de Rebeldes Civiles y se remite al art. 164 LEC (59.2 y 3). Registro central de rebeldes y remisión a 164 LEC; la remisión de oficios, mandamientos y exhortos por el LAJ deben utilizarse medios electrónicos, si fuera posible (62).

8.6. CONCILIACIÓN PREVIA

Entre las excepciones a la obligatoriedad de intentar la conciliación previa se incluye el proceso monitorio y la modalidad derivada de la regulación del trabajo a distancia en el art. 138.bis ET (64.1). Por otro lado, sin alteración de su contenido, se actualiza y mejora la redacción del art. 64.2

Por lo que se refiere a la celebración, se fomenta la aportación de datos personales y la realización de notificaciones de forma telemática (66.1).

8.7. CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

En el trámite de admisión de la demanda, se establece (como ya se derivaba del art. 5.3) que el LAJ debe dar traslado a las partes de la posible falta de jurisdicción o de competencia, antes de dar cuenta al juez para que resuelva (81.1).

Se separa en dos párrafos lo relativo a las diligencias de preparación de prueba y a la anticipación y aseguramiento de la prueba. Cuando en la demanda se soliciten diligencias de preparación de prueba para su práctica en el juicio oral, corresponde al LAJ en el decreto de admisión acordar lo necesario para posibilidad su práctica, con independencia de la decisión que adopte el juez sobre su admisión (81.4). Si se solicita anticipación o aseguramiento de prueba, el LAJ debe dar cuenta al juez para que resuelva (81.4).

Se establece la obligación del LAJ de requerir al demandado la designación dentro de 2 días de letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma (81.5). No se ve justificación a tal requerimiento pues el proceso laboral mantiene el carácter no preceptivo de la intervención de profesionales.

Para la documentación de la vista y de las demás actuaciones orales se realiza remisión expresa a los arts. 146 y 147 LEC, correspondiendo a la oficina judicial la incorporación de la grabación al Expediente Judicial Electrónico; si éste no existe, quedarán bajo la custodia del LAJ que deberá garantizar su autenticidad e integridad, pudiendo las partes obtener copias o, en su caso, acceder de forma electrónicamente a las grabaciones (89.2) para documentación

Por último, en relación a la multa pecuniaria prevista en el art. 97.3, se incluye la posibilidad de imponerla el demandado cuando la sentencia coincida esencialmente con la papeleta de conciliación o solicitud de mediación.

8.8. PROCEDIMIENTO TESTIGO (86.BIS)

Cuando haya varios procesos pendientes ante el mismo juzgado que tengan el mismo objeto, que se dirijan contra el mismo demandado y que no sean susceptibles de acumulación o que no se hayan acumulado, se establece que el tribunal deberá (¿obligación?) tramitar preceptivamente uno o varios (procedimiento/s testigo/s) con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en el/los procedimiento/s testigo/s; para ello ha de dar previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días. Una vez firme la sentencia, se notificará a las partes de los procesos suspendidos para que puedan solicitar la extensión de efectos, instar la continuación o desistir de la demanda.

8.9. PROCESO MONITORIO Y OTROS PROCESOS ESPECIALES

En el proceso monitorio, aparte de algunas modificaciones menores de redacción, se eleva la cuantía a 15.000 € y se establece la «conversión» de la demanda monitoria en ordinaria cuando no sea posible la notificación personal del requerimiento de pago (101.e). La modificación más importante consiste en

que, en caso de oposición, el actor no tiene que presentar demanda, sino alegar «lo que a su derecho convenga respecto a la oposición». La redacción es deficiente porque si las partes no solicitan vista, se establece que los autos pasan al juez, pero no se dice para que se resuelva sobre la oposición, sino para fijar la cantidad concreta por la que se despacha ejecución (101.d); si las partes solicitan vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación como ordinario.

Al proceso por despido se le da tramitación preferente y se acortan los plazos (5 días para la vista y 5 días para la sentencia) cuando la empresa no trámite ante la Seguridad Social la situación de baja del trabajador despedido (103.4) y cuando se trate de extinción por falta de pago o retrasos continuados del art. 50.1.b ET (103.5).

En los procesos sobre seguridad social se recoge expresamente la posibilidad de remitir el expediente de forma electrónica (143.1).

8.10. RECURSOS

Respecto al recurso de revisión, el art. 188.1 incluye la modificación derivada de la STC 72/2018, estableciendo su procedencia contra los decretos que resuelvan recursos de reposición y admitiendo el recurso directo contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, careciendo el recurso, en todo caso, de efecto suspensivo.

En el recurso de suplicación se amplían las resoluciones recurribles a las sentencias de instancia que fueran susceptibles de extensión de efectos (191.3.b).

Por último, en la revisión de sentencias firmes, igual que en las demás leyes procesales, se introducen las particularidades cuando como motivo se alega la existencia de una STEDH. Se establece el traslado al Abogado del Estado (salvo que ya represente o defienda a alguna de las partes) de la presentación de la demanda, de la decisión sobre su admisión y de la decisión de la revisión, pudiendo intervenir en cualquier momento sin necesidad de ser parte.

8.11. EJECUCIÓN

Se prevé la suspensión de la ejecución para acudir a la mediación por mutuo acuerdo de las partes, por un plazo máximo de 15 días, debiendo someter a homologación judicial el eventual acuerdo que se alcance (244.2).

8.12. EXTENSIÓN DE EFECTOS

La regulación de la extensión de efectos establece un régimen general y uno específico derivado de la previa tramitación de un procedimiento testigo. La finalidad es común, pues en ambos casos se pretende tomar como referencia una sentencia firme, ya sea para extender sus efectos a otras situaciones jurídicas idénticas (247.bis), ya sea para solicitar su extensión a procesos suspendidos, cuando se hubiera dictado en un procedimiento testigo (247.ter). Mientras que en el primer supuesto se evita la tramitación del proceso o procesos

posteriores, en el segundo se ha suspendido la tramitación del proceso o procesos a la espera de la decisión del procedimiento testigo.

El régimen general (sin procedimiento testigo previo) se regula con bastante detalle, sin embargo, se echa de menos una mención expresa a la necesaria identidad subjetiva que debe existir entre el condenado en la sentencia firme y el sujeto frente al que se pretende la extensión de efectos (se deduce de lo dispuesto en el art. 247.bis.4).

El requisito para solicitar la extensión de efectos en la denominada identidad de situación jurídica de los interesados con los favorecidos por el fallo de la sentencia firme (247.bis.1.a); debe ser instada por el interesado dentro del plazo de 1 año desde la última notificación de la sentencia firme a quienes fueron parte en el proceso (247.bis.1.c), ante el mismo juez que hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretenden extender (247.bis.2), que debe ser competente territorialmente para conocer de la situación jurídica individualizada a la que se pretenden extender los efectos (247.1.b). A la solicitud razonada han de acompañarse los documentos que acrediten la identidad de las situaciones jurídicas.

De la solicitud se dará traslado a la parte condenada en la sentencia firme y a los posibles responsables subsidiarios para alegaciones y aportación de antecedentes en 15 días; si se tratase de una entidad del tercer sector, debe aportar informe detallado sobre viabilidad de extensión solicitada. Si aceptan la extensión solicitada, se acordará así mediante auto; si no se acepta la extensión, se da traslado a las partes para alegaciones por 5 días; si hay hechos necesitados de prueba, la tramitación continúa por el incidente del art. 238; el juzgado decidirá mediante auto sobre la procedencia o no de la extensión de efectos. No procede si existiera cosa juzgada, si la doctrina de la sentencia firme es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente y si existiera resolución en vía administrativa consentida y firme por no haberla impugnado (247.bis.5)

La decisión sobre la extensión de efectos se suspende cuando la sentencia firme esté pendiente de revisión, casación para unificación de doctrina o incidente de nulidad.

Frente al auto que resuelva sobre la extensión de efectos, procede recurso de suplicación o casación según las reglas generales dispuestas para los recursos contra autos dictados en ejecución (247.bis.7, en relación al 191.4.d y 206.4). En todo caso, en atención a la materia objeto de extensión, procederá suplicación cuando la misma sea susceptible de tal recurso conforme a lo dispuesto en el art. 191.1, 2 y 3.

Cuando la extensión de efectos se solicite como consecuencia de la tramitación de un procedimiento testigo (conforme al 86.bis), las partes en los procesos suspendidos, tienen la posibilidad, en el plazo de 5 días, de instar la continuación del proceso, de desistir de su pretensión o de solicitar la extensión

de efectos. En este caso, la extensión será acordada por el juez, salvo que no procede pos concurrir las causas del 247.bis.5. La extensión se suspenderá si la sentencia está pendiente de recurso de casación para unificación de doctrina.

9. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LOPM Y LJV

9.1. PROCESO MILITAR

La única actualización que se realiza es la relativa a la revisión de sentencias firmes tras una sentencia del TEDH (328.2). En tales supuestos, el LAJ da traslado a la Abogacía General del Estado de la demanda y de su admisión, le notificará la decisión y las principales actuaciones que se lleven a cabo en caso de estimación. Por otro lado, la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial.

9.2. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Las modificaciones en la LJV son también mínimas y todas ellas, excepto un desdoble de género (70.2), obedecen a la eficiencia digital. En la solicitud de inicio del expediente se debe incluir una dirección de correo electrónico si se trata de persona obligada a intervenir con la Administración de Justicia por medios electrónicos (14.1); la Oficina Judicial o la sede judicial electrónica debe disponer de impresos normalizados (14.3); la aportación de copias de la solicitud solo debe hacerse cuando se presente en papel (14.3). En el expediente para la declaración de ausencia (70.2) y en el de denuncia en caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios (134.2) se incluye la mención al Tablón Edictal Judicial Único (TEJU), aunque el disléxico «redactor» haya tenido el lapsus de alterar el orden (Tablón Judicial Edictal Único).

10. COLOFÓN

Todo viaje mejora con planificación. Lo primero que debemos tener claro es si el viaje merece la pena; si es así, no es suficiente saber dónde queremos ir, también es importante saber cómo y cuándo queremos ir, de cuánto tiempo disponemos, con qué



Beatriz Fernández-Pello Montes y José Mª Roca Martínez

medios contamos; plantearnos si el viaje está dentro de nuestras posibilidades o si al viajar desatendemos otras obligaciones; si podemos ir solos o tenemos que ir acompañados. Además, es muy útil (diría que absolutamente aconsejable) oír la opinión de los profesionales de medios de transporte, de las agencias de

viajes, de los hosteleros y hasta de «otros viajeros». Viajar de forma atropellada, aprovechando ofertas (aunque vengan de la UE), no es la mejor manera de viajar. En cualquier caso, el viaje está en marcha, aunque no es, en absoluto, un final de trayecto. Intuyo que el medio de transporte elegido, por sí solo, no es suficiente para llegar al destino; todos los implicados vamos a tener que colaborar. Esperemos que no haya excesivos accidentes, descarrilamientos, retrasos, pérdidas de equipaje, etc. En todo caso, si hay multas, no creo que sean por exceso de velocidad.